PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Jurídicos

2006/0135(CNS)

11.9.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial
(COM(2006)0399 – C6-0305/2006 – 2006/0135(CNS))

Ponente de opinión (*): Carlo Casini

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de la Comisión se refiere únicamente a la determinación de la jurisdicción y de la ley aplicable en el caso de solicitud de divorcio o separación. Por lo tanto, no concierne a la anulación del matrimonio ni al derecho a una pensión alimentaria. La propuesta se presenta como una modificación parcial del Reglamento (CE) n° 2201/2003 en vigor, cuyo contenido es más amplio porque concierne también a las causas de anulación del matrimonio, a la responsabilidad parental y al reconocimiento de las decisiones jurisdiccionales en estas materias en las relaciones interestatales.

La propuesta objeto de examen concierne sustancialmente a las parejas denominadas «internacionales», es decir, a los cónyuges de distinta nacionalidad o que tienen su residencia en Estados distintos. La principal innovación que introduce el nuevo Reglamento es la facultad para los cónyuges de elegir la jurisdicción ante la que recurrir y la ley aplicable. La elección, sin embargo, no es ilimitada y sólo es posible entre jurisdicciones y legislaciones que tienen vinculación objetiva con la relación matrimonial en cuestión. Según la propuesta, la vinculación consiste esencialmente en la residencia. De ello se deriva que si los cónyuges son de la misma nacionalidad y residen en el mismo Estado del que son nacionales no tendrán posibilidad de elegir porque sólo podrán acudir a los jueces del Estado en el que se encuentran quienes aplicarán la *lex loci*, idéntica a la *lex fori*.

En general, la propuesta parece razonable y en perfecta sintonía con la libre circulación de las personas, una de las libertades fundamentales en que se basa la construcción europea, y con el respeto de la autonomía de las partes que, si lo desean, podrán escoger al juez y la ley encargados de disolver su vínculo matrimonial.

No obstante, el ponente considera necesario introducir algunas correcciones con el fin de que la propuesta resulte todavía más eficaz.

En primer lugar, es necesario precisar que la elección de las partes únicamente podrá referirse a los órganos jurisdiccionales y a la ley de un Estado *miembro*; más en general, en virtud del principio de subsidiariedad, la propuesta en cuestión no podrá obligar a las autoridades de un Estado miembro en el que no esté previsto el divorcio o no reconozca ese tipo de matrimonio a pronunciar su disolución.

Además, según la propuesta de la Comisión, los cónyuges pueden escoger uno de los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2201/2003. En este caso, resulta inútil el criterio más restrictivo indicado en el artículo 3 bis, letra b). La solución técnicamente más sencilla consistiría en suprimir dicha letra. No obstante, según la propuesta, la orientación de la Comisión es establecer un vínculo con la ley del foro en el momento en que se otorga a las partes la facultad de elegir autónomamente al juez ante el que recurrir. Esto resulta evidente en la letra b). Si se pretende mantener dicha letra y armonizar su contenido con el artículo 3, lo que amplía la autonomía de las partes, el ponente sugiere que se modifique el artículo 3 bis en su totalidad. Naturalmente, en caso de que no se ejercite la facultad de elegir la jurisdicción competente, el artículo 3 seguiría siendo válido y aplicable.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 ARTÍCULO 1, PUNTO 2 Artículo 3 bis, apartado 1 (Reglamento (CE) nº 2201/2003)	
1. Los cónyuges podrán acordar que ***un órgano jurisdiccional o*** los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro ***tendrán*** competencia en un proceso relativo a su divorcio o separación judicial siempre que exista una vinculación ***sustancial*** entre ***ellos*** y ***ese*** Estado miembro en virtud del hecho de que:	1. Los cónyuges podrán acordar que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro ***tengan*** competencia en un proceso relativo a su divorcio o separación judicial siempre que exista una vinculación ***estrecha*** entre ***su relación matrimonial*** y ***el*** Estado miembro ***elegido*** en virtud del hecho de que:
a) ***se aplique cualquiera de los criterios de competencia enumerados en el artículo 3***	a) ***los cónyuges hayan tenido en dicho Estado su residencia habitual durante un período mínimo de tres años continuados, siempre que dicho período no haya concluido más de tres años antes de la solicitud de divorcio o separación; o***
b) ***ese*** Estado haya sido el lugar de la última residencia habitual ***común*** de los cónyuges ***durante un período mínimo de tres años,*** o	b) ***dicho*** Estado haya sido el lugar de la última residencia habitual de los cónyuges ***y el demandado todavía resida allí en el momento de la solicitud;*** o
c) ***uno de los cónyuges sea*** nacional de ese Estado ***miembro*** o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su «domicile» ***en el territorio de uno de estos dos Estados miembros.***	c) ***en dicho Estado el cónyuge demandante tenga su residencia habitual y actual desde al menos seis meses si es*** nacional de ese Estado ***o desde un período mínimo de un año si no es nacional de dicho Estado*** o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga ***allí*** su ***propio*** «domicile»***; o***
	c bis) su matrimonio se haya celebrado en dicho Estado miembro.

Justificación

El nuevo texto del artículo 3 bis permite establecer una jerarquía más ordenada de los criterios de vinculación: una residencia prolongada; una residencia, incluso breve, siempre que sea la última, además de la residencia actual del demandado; la residencia actual, de cierta duración, del cónyuge demandante; el lugar de celebración del matrimonio. De este modo, se evitan contradicciones entre los criterios en cuestión, así como entre éstos y el artículo 3 del Reglamento, que continuará aplicándose a falta de acuerdo entre las partes.

Enmienda 2
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 3 bis, apartado 2 (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

2. ***Deberá formularse por escrito un*** convenio atributivo de competencia ***que ambos cónyuges deberán*** firmar a más tardar en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional.	2. ***El*** convenio atributivo de competencia ***se podrá*** firmar ***y modificar en cualquier momento,*** a más tardar en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional. ***Surtirá efectos hasta la última instancia jurisdiccional.*** ***Ambos cónyuges redactarán, fecharán y firmarán dicho convenio. Si la ley del Estado miembro en el que uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en la fecha en que se suscriba el acuerdo contempla requisitos formales adicionales para este tipo de acuerdos, deberán cumplirse dichos requisitos. Si los cónyuges tienen su residencia habitual en Estados miembros diferentes cuyas respectivas leyes contemplan requisitos formales adicionales, el acuerdo será válido siempre que cumpla los requisitos de una de estas leyes.*** ***Si el acuerdo forma parte de un contrato matrimonial, deberán cumplirse los requisitos formales de dicho contrato matrimonial.***

Justificación

Es oportuno precisar los requisitos formales del acuerdo y sus efectos, así como salvaguardar las normas generales de competencia en caso de falta de acuerdo.

Enmienda 3

ARTÍCULO 1, PUNTO 5 BIS (nuevo)
Artículo 7 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

(5 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

Forum necessitatis

Cuando el órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento esté situado en un Estado miembro cuya legislación no prevea el divorcio o no reconozca la existencia o la validez del matrimonio en cuestión, se asignará la jurisdicción:

a) al Estado miembro de la nacionalidad de uno de los cónyuges; o

b) al Estado miembro en el que se haya celebrado el matrimonio.»

Justificación

No se puede obligar a un Estado miembro a reconocer como matrimonio, aunque sólo sea a efectos de disolución, un acto no reconocido como tal por su legislación. Asimismo, no es conforme al principio de subsidiariedad el hecho de imponer al juez de un Estado miembro cuya legislación no prevé el divorcio la obligación de pronunciar dicho acto.

Por otra parte, una pareja internacional tiene derecho a que por lo menos un juez de la Unión Europea pronuncie el divorcio cuando el matrimonio en cuestión tenga alguna vinculación con el territorio de la Unión; por ello, a falta de elección por las partes, está prevista la jurisdicción residual del Estado miembro de la nacionalidad de uno de los cónyuges o de aquél en el que se haya celebrado el matrimonio.

Enmienda 4
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 bis, apartado 1 (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

1. Los cónyuges podrán designar de común acuerdo la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial***. Los cónyuges podrán decidir designar una de las siguientes leyes:***	1. Los cónyuges podrán designar de común acuerdo la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial***, que elegirán entre la legislación de los Estados miembros cuya vinculación con la relación matrimonial se indica en el artículo 3 bis***.
a) la ley del Estado de su última residencia habitual común en la medida en que uno de ellos aún resida allí;	

b) la ley del Estado de la nacionalidad de uno de los cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del «domicile» de uno de los cónyuges;

c) la ley del Estado en el que los cónyuges hayan residido durante al menos cinco años;

d) la ley del Estado miembro en el que se presenta la solicitud.

Justificación

El criterio que se sugiere en la enmienda es más amplio que el de la propuesta de la Comisión que excluye la ley del país de residencia de uno solo de los cónyuges aunque, en principio, dicha ley puede volver a ser aplicable por elección del juez de conformidad con la letra d) del artículo 20 bis.

Enmienda 5
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 bis, apartado 2 (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

2. ***Deberá formularse por escrito un convenio atributivo de competencia que ambos cónyuges deberán firmar a más tardar en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional.***	2. ***En cuanto a la forma de la elección, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3 bis, apartado 2.***

Justificación

La enmienda permite garantizar un paralelismo entre la forma del convenio atributivo de competencia y la elección de la ley aplicable.

Enmienda 6
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 ter, frase introductoria (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

A falta de elección según lo establecido en el artículo 20 bis, el divorcio ***y*** la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado:	A falta de elección según lo establecido en el artículo 20 bis, el divorcio ***o*** la separación judicial estarán sujetos***, por el orden siguiente,*** a la ley del Estado ***miembro***:

PROCEDIMIENTO

Título	Ley aplicable en materia matrimonial
Referencias	COM(2006)0399 – C6-0305/2006 – 2006/0135(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 28.9.2006
Comisión(es) asociada(s) - fecha del anuncio en el pleno	15.2.2007
Ponente de opinión Fecha de designación	Carlo Casini 2.10.2006
Examen en comisión	4.10.2007 19.12.2007
Fecha de aprobación	9.9.2008
Resultado de la votación final	+: 25 –: 0 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Carlo Casini, Marek Aleksander Czarnecki, Bert Doorn, Monica Frassoni, Giuseppe Gargani, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Othmar Karas, Piia-Noora Kauppi, Klaus-Heiner Lehne, Katalin Lévai, Antonio Masip Hidalgo, Hans-Peter Mayer, Manuel Medina Ortega, Aloyzas Sakalas, Francesco Enrico Speroni, Jaroslav Zvěřina, Tadeusz Zwiefka
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Sharon Bowles, Vicente Miguel Garcés Ramón, Jean-Paul Gauzès, Georgios Papastamkos, Gabriele Stauner, József Szájer, Jacques Toubon, Ieke van den Burg
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Victor Boştinaru, Renate Weber